



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS TERRITORIAL NARIÑO

No. Rad:DTNP1-2014-04342 No. Folios: 10
 Fecha:05/09/2014 Hora:09:00 AM
 Recibe: NESLY LORENA MESA BOLAÑOS AUXILIAR DE CORRESPONDENCIA 4-72 URT

OFICIO – JCCERTP 4023
 Pasto, 03 de septiembre de 2014

Señora:
JURANNY MUÑOZ O.
APODERADA PARTE SOLICITANTE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2014 – 00023-00
 Solicitante: MARLENY NARVAEZ OVIEDO

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 27 de agosto de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...)RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.801 de El Tablón (N) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente al predio denominado "EL MANGO" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246 - 18539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), con una extensión equivalente a (0.7309 m²) identificado con el número catastral 52-258-00-01-0003-0106-002 ubicado en la Vereda PITALITO ALTO del corregimiento de LA CUEVA del municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ, Departamento de NARIÑO, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera: **DATOS GENERALES**

| | |
|--|--|
| Nombre | EL MANGO |
| Matrícula inmobiliaria | 246-18359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-00-01-000-0106-002 |
| Ubicación | Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Cero Hectáreas. Siete Mil Trescientos Nueve metros cuadrados (0.7309 m ²) |
| Relación de la solicitante con el predio | Propiedad, contrato de compraventa, Escritura Publica No. 2425 del 16 de mayo de 2005, Escritura Publica No. 5950 del 22 de octubre de 2004. |

CUADRO DE COORDENADAS

| SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE | | | | |
|---|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
| | LATITUD (G M S) | LONGITUD (G M S) | NORTE | ESTE |
| 1 | 1° 25' 0,958" N | 77° 3' 30,753" W | 648444,179 | 1002110,569 |
| 2 | 1° 25' 0,804" N | 77° 3' 30,153" W | 648439,453 | 1002129,112 |
| 3 | 1° 25' 0,842" N | 77° 3' 28,987" W | 648440,602 | 1002165,182 |
| 4 | 1° 25' 0,980" N | 77° 3' 27,519" W | 648444,850 | 1002210,558 |
| 5 | 1° 25' 0,608" N | 77° 3' 27,694" W | 648433,426 | 1002205,150 |
| 6 | 1° 25' 0,474" N | 77° 3' 28,352" W | 648429,329 | 1002184,793 |
| 7 | 1° 25' 0,086" N | 77° 3' 29,144" W | 648417,384 | 1002160,325 |
| 8 | 1° 24' 59,841" N | 77° 3' 29,795" W | 648409,857 | 1002140,192 |
| 9 | 1° 24' 59,431" N | 77° 3' 30,020" W | 648397,282 | 1002133,237 |
| 10 | 1° 24' 57,762" N | 77° 3' 30,850" W | 648346,008 | 1002107,586 |
| 11 | 1° 24' 57,844" N | 77° 3' 31,145" W | 648348,527 | 1002098,472 |
| 12 | 1° 24' 57,769" N | 77° 3' 31,442" W | 648346,225 | 1002089,292 |
| 13 | 1° 24' 57,686" N | 77° 3' 31,686" W | 648343,667 | 1002081,730 |
| 14 | 1° 24' 57,733" N | 77° 3' 32,477" W | 648345,110 | 1002057,271 |
| 15 | 1° 24' 58,217" N | 77° 3' 33,536" W | 648359,997 | 1002024,537 |
| 16 | 1° 24' 58,797" N | 77° 3' 32,982" W | 648377,801 | 1002041,681 |
| 17 | 1° 24' 59,146" N | 77° 3' 32,282" W | 648388,526 | 1002063,326 |
| 18 | 1° 24' 59,768" N | 77° 3' 31,694" W | 648407,617 | 1002081,477 |
| 19 | 1° 25' 0,486" N | 77° 3' 31,181" W | 648429,677 | 1002097,353 |

CUADRO DE COLINDANCIAS

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto No.1 al punto No.4 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 100,8 metros con Quebrada El Salado. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto No.4 al punto No.10 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 153,8 metros con vía pública. |
| SUR: | Partiendo desde el punto No.10 al punto No.13 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 26,9 metros con predio de Roby Narváez, seguidamente del punto No.13 al punto No.14 con una distancia de 24,5 metros con predio de Eduardo Narváez y del punto No.14 al punto No.15 con una distancia de 36 metros con predio de Marleny Narváez. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto No.15 al punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 122 metros con Quebrada El Salado. |

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18359, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su grupo familiar; (ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. (iv) La corrección del número predial 00-001-0003-01666 que se relacione en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18359, toda vez que se encuentra errado, siendo el correcto el No. 52-258-00-01-0003-0106-002. TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguiente acción: (i) La creación de número catastral que identifique la totalidad del predio objeto de restitución denominado "EL MANGO" referenciado en el artículo primero de la presente sentencia. (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRD para que realice las complementaciones que sean del caso. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Asimismo se ORDENA a la UAEGRD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **CUARTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su grupo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominada "EL MANGO". **SEXTO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** adelante las siguientes gestiones: **(i) Incluya** en el Registro Único de Víctimas a la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con la C.C. 27.189.801 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos a partir del día 10 de abril de 2003 en la Vereda Pitalito Alto Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez - Nariño, junto con las siguientes personas que conformaban su núcleo familiar en ese entonces:

| NOMBRE | No. identificación | Parentesco con la solicitante |
|------------------------------|--------------------|-------------------------------|
| JAMES ROLANDO GOMEZ NARVAEZ | 1.087.642.870 | Hijo |
| JHON JAIRO GOMEZ NARVAEZ | 1.087.642.252 | Hijo |
| ROSY ANGELY GOMEZ NARVAEZ | 95061014595 | Hija |
| LEYDER ROBERTO GOMEZ NARVAEZ | 98082119701 | Hijo |
| LEIDY GOMEZ NARVAEZ | 1087645944 | Hija |

(ii) Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Vencido el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, para el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **SEPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, en el marco de sus competencias, prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.801, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **OCTAVO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda Pitalito Alto, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.801 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801, su cónyuge **GILBERTO BUENAVENTURA GOMEZ NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.676.502 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a la beneficiaria de la presente sentencia señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **NOVENO: ORDENAR a CORPONARIÑO y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TABLON DE GOMEZ**, dentro del marco de sus competencias: (I) realicen el debido acompañamiento, *control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución* cuyas características se establecieron en el numeral PRIMERO del presente fallo; (II) igualmente brinden la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, al solicitante **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y a su núcleo familiar. Para el cumplimiento de la anterior orden, se le concederá a las entidades requeridas un término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberán rendir informe a éste despacho y a la UAEGRD. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación aportados a este asunto para la adecuada identificación del inmueble. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran. **DECIMO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Pitalito Alto, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 7 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 - 00261, proferida por este Juzgado. **DECIMO PRIMERO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ, JUEZA**.- Atentamente,

JAVIER OSVALDO ESTRELLA PAZ
Secretario



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014)

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2014 – 00023-00
Solicitante: MARLENY NARVAEZ OVIEDO

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-00-131-21-001-2014-00023-00 presentado por la señora MARLENY NARVAEZ OVIEDO, junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora MARLENY NARVAEZ OVIEDO junto con su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba integrado por sus hijos JAMES ROLANDO GOMEZ NARVAEZ, JHON JAIRO GOMEZ NARVAEZ, ROSY ANGELY GOMEZ NARVAEZ, LEYDER ROBERTO GOMEZ NARVAEZ y LEIDY GOMEZ NARVAEZ actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.801 expedida en el Tablón de Gomez Nariño, y demás miembros del núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas –RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la vereda expulsora de Pitalito Alto del Municipio del Tablón de Gómez de acuerdo a los hechos ocurridos en abril de 2003, teniendo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997; a fin de que la víctima y su núcleo familiar reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.
- b. Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.801 expedida en el Tablón de Gomez Nariño, y demás miembros del núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas –RUV, por el hecho victimizante de Abandono Forzado, como causa del desplazamiento de acuerdo a los hechos ocurridos en abril de 2003, conforme lo establece el artículo de la ley 1448 y sus decretos reglamentarios de la vereda expulsora de Pitalito Alto del Municipio del Tablón de Gómez, a fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.(sic)
- c. Proteger el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN** de tierras que como víctima tiene la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.801 expedida en el Tablón de Gómez Nariño y su cónyuge **GILBERTO BUENAVENTURA GOMEZ NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.502 y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y Auto de seguimiento 0008 de 2007, garantizando en dicha restitución la seguridad jurídica y seguridad material del predio denominado EL MANGO.
- d. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño), el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, y a favor de la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.801 expedida en el Tablón de Gomez Nariño y demás miembros del núcleo familiar en el respectivo folio de matrícula No. **246-18359**, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rasto*

- e. Como consecuencia de lo anterior Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Cruz Nariño: **I)** inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. **II)** cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.
- f. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- g. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de La Cruz Nariño, corrección del número predial 00-01-0003-01666 que se relaciona en el folio de matrícula número 246-18359, toda vez que está errado y no corresponde al predio objeto de restitución, conforme la actualización que realice el IGAC de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras.
- h. Reconocer como medida con efecto reparador la **exoneración** hacia futuro en el pago del impuesto predial a la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.801 expedida en el Tablón de Gomez Nariño, por un plazo de 2 años, contados a partir del registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.801 expedida en el Tablón de Gomez Nariño, en el respectivo folio de matrícula No. **246-18359**, del predio objeto de restitución denominado “**EL MANGO**”, ubicado en la Vereda Pitalito Alto, del Corregimiento de La Cueva, Municipio del Tablón de Gomez, Departamento de Nariño.
- i. Como consecuencia de lo anterior Ordenar a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez Nariño, que por medio de los mecanismos establecidos en el Art. 139 del Decreto 4800 del 2011 se de aplicación a la **exoneración** hacia futuro en el pago del impuesto predial a la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.801 expedida en el Tablón de Gomez Nariño, por un plazo de 2 años, contados a partir del registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.189.801 expedida en el Tablón de Gomez Nariño y demás miembros del núcleo familiar en el respectivo folio de matrícula No. **246-18359**, del predio objeto de restitución denominado “**EL MANGO**”, ubicado en la Vereda Pitalito Alto, del Corregimiento de La Cueva, Municipio del Tablón de Gomez, Departamento de Nariño, lo anterior de conformidad a lo dispuesto la Ley 1448/11.
- j. Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez, como medida de carácter reparador, la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución de orden municipal causados sobre el predio objeto de esta acción, en aplicación al Acuerdo número 22 de 15 de agosto de 2013, expedido por El Concejo Municipal de ese municipio, al tenor del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- k. Ordenar la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para la solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural y/o mejoramiento de la misma, subsidio de adulto mayor, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, educación, programas de salud y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, o de cualquier otra entidad del sector, en los órdenes Nacional, Departamental o Municipal.
- l. Si existiere mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

- m. Con el fin de facilitar la acumulación procesal, requerir al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las oficinas de instrumentos públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior, en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.
- n. Si fuere pertinente, que se concentren en este trámite especial todos los procesos, actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.
- o. Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, ordenar a las entidades financieras y crediticias que ofrezcan y garanticen en favor de la solicitante mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.
- p. Ordenar a la ORIP de La Cruz (N) la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 246-18359, para el predio denominado "EL MANGO" la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- q. Ordenar a la Secretaría de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, se incluya a la solicitante y a su núcleo familiar en los diferentes programas que se adelanten en El Municipio de El Tablón de Gómez.
- r. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, que se intervenga en la vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez y realice verificación de derechos a los hijos menores y adolescentes del solicitante afectados por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias, priorizando la implementación de la estrategia De Cero a Siempre en esta vereda.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda Pitalito Alto, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la gestión de recursos para el saneamiento básico e implementación del sistema de alcantarillado en la vereda Los Alpes del pluricitado municipio; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia "De cero a siempre"; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyectos de sistema de riego para los predios restituidos en la vereda Pitalito Alto del municipio de Tablón de Gómez, aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

1.4. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: La demanda empieza por hacer claridad respecto a que inicialmente la solicitante contrajo matrimonio con el señor GILBERTO BUENAVENTURA GOMEZ el día 1 de marzo de 1986 y como fruto de ese vínculo nacieron sus hijos JAMES ORLANDO, JHON JAIRO, ROSY ANYELY, LEYDER ROBERTO, LEIDY y ALEX BRAYAN GOMEZ NARVAEZ.

En el contenido de la solicitud se manifiesta que la accionante y su cónyuge adquieren el predio denominado "EL MANGO" a través de una compraventa realizada al padre de la solicitante el señor SEGUNDO MANUEL NARVAEZ, así mismo asevera la demanda que con ocasión del fallecimiento de la señora CLARA EMERITA OVIEDO DE



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

NARVAEZ madre de la solicitante y una vez realizada la liquidación de la sucesión, la señora MARLENY NARVAEZ OVIEDO recibió como herencia un predio denominado "EL LIMO", dicho predio colindaba con el predio solicitado en restitución, teniendo en cuenta que los dos predios eran colindantes y pertenecen a la solicitante, a través de la Escritura Pública 5950 del 22 de octubre de 2004 de la Notaria Cuarta de Pasto se adjudicó en una hijuela a la señora MARLENY NARVAEZ OVIEDO el predio denominado "EL LIMO" en el cual se encuentra incluido el fundo denominado "EL MANGO" objeto de la presente solicitud.

Afirma la solicitud que a través de la escritura pública No. 2425 del 16 de mayo de 2005 de la Notaria Cuarta de Pasto, se aclaró la escritura pública No. 5950 del 22 de octubre del 2004, la cual fue registrada por la solicitante bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño).

Cabe resaltar que la solicitud aclara el hecho que en la actualidad la solicitante ostenta la calidad de propietaria sobre el predio "EL MANGO" que se encuentra incluido dentro de la hijuela adjudicada y denominada como "EL LIMO" a través de la escritura pública No. 2425 del 16 de mayo de 2005, advierte la demanda que el vínculo jurídico que la señora MARLENY NARVAEZ OVIEDO tenía con el predio al momento del desplazamiento era de POSESION, la cual viene ejerciendo a partir del 17 de julio de 1987, además la solicitud manifiesta que dicha posesión puede ser demostrada a través de los medios de prueba recaudados a lo largo del trámite administrativo realizado por la UAEGRTD.

De igual forma la demanda afirma que una vez consultada la base de datos catastral con los nombre y apellidos de la solicitante se encuentra una mejora inscrita bajo el numero predial 52-258-00-01-0003-0106-002 a nombre de MARLENY NARVAEZ OVIEDO, ubicada en El Tablón de Gomez, sin nombre de predio relacionado, donde se registra un área construida de 95 metros cuadrados, y de acuerdo a la información de la base de datos catastral no reporta matrícula inmobiliaria. Por parte del apoderado de la solicitante se aclara que la mejora antes mencionada no corresponde al área total del terreno sino a una parte que se encuentra construida y por lo anterior el numero catastral asignado a dicha mejora y a nombre de la solicitante corresponde únicamente a esa mejora y como consecuencia se solicita a la autoridad competente realizar la respectiva corrección y asignar un nuevo número catastral para el total del terreno objeto de la reclamación.

Se relatan en el sustento fáctico los antecedentes que dieron origen a los hechos de violencia ocurridos a partir del 10 de abril de 2003 con la implementación del plan de Seguridad Democrática, se produce la llegada de miembros de la Policía y también del Ejército Nacional, situación que fue prevista por miembros de la guerrilla, quienes toman la decisión de implementar actos de violencia como minar la carretera para evitar ser desalojados de este territorio tal y como lo expresa uno de los habitantes del lugar.

El hecho que genera el desplazamiento ocurrió en el mes de abril del año 2003 y como consecuencia de los enfrentamientos entre Ejército y guerrilla la solicitante junto con su núcleo familiar abandono el predio denominado "EL MANGO"; de igual forma se expone que la señora MARLENY NARVAEZ OVIEDO no realizo declaración de su desplazamiento por miedo a represalias por parte de los grupos armados, así mismo no existe registro de la solicitante y su núcleo familiar en el Sistema de Registro de Población Desplazada. Sin embargo dentro de la demanda de Restitucion existen pruebas testimoniales que pueden comprobar la situación de desplazamiento de la cual fue víctima la solicitante y su familia.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio "EL MANGO", señalando un área total a restituir de Siete Mil Trecientos Nueve metros cuadrados (0.7309 m²), predio identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18359, código catastral No. 52-258-00-01-0003-0106-002, con un vínculo jurídico de PROPIEDAD.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 15 de enero de 2014, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio del día 13 de febrero de 2014, ordenando las actuaciones correspondientes y concediendo el termino necesario para subsanar las falencias anotadas; el día 19 de febrero del mismo año por parte de la representante judicial se presentó escrito en donde se realizaron las correcciones señaladas, como resultado a través de auto de fecha 10 de marzo de 2014 se admitió la solicitud ordenando las actuaciones consecuenciales.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, al no encontrarse terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 21 de abril de 2014, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto y se solicitó a la UAEGRTD para que remita con destino al Despacho consulta en la base de datos de la Policía Nacional donde se verifiquen los antecedentes del cónyuge de la solicitante señor GILBERTO BUENAVENTURA GOMEZ; de igual forma se decretó la recepción y practica de interrogatorio de parte a los señores MARLENY NARVAEZ OVIEDO y GILBERTO BUENAVENTURA GOMEZ NARVAEZ.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 96 y 97, c.1); y finalmente el accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido. Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que MARLENY NARVAEZ OVIEDO y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la Vereda Pitalito Alto, Corregimiento La Cueva, del Municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: (i) constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente (fls. 96 y 97, c1); (ii) Ficha del Contexto Individual del Desplazamiento elaborada por los profesionales de la UAEGRTD (fls. 34 a 36 c.1); (iii) diligencia de ampliación de declaración de la solicitante MARLENY NARVAEZ OVIEDO ante la UAEGRTD (fls. 72 a 74, c1); (iv) Declaraciones rendidas ante los



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

profesionales de la UAEGRTD de los señores JUAN ISIDRO GOMEZ NARVAEZ y MARINA GOMEZ ORDOÑEZ (fls. 37 a 42, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

"(...) En esa época de su matrimonio no había grupos guerrilleros en la zona, aproximadamente en 2002 empezaron hacer presencia en la zona acampaban en Pitalito bajo en una escuela vacía, llegaban a su tienda y le pedían remesa y no pagaban, hacían reuniones en la escuela donde hablaban de las restricciones de movilidad, de 6 a 6, cometían homicidio, como el del joven GABRIEL MORENO lo llevaron a matar en la vereda Marsella"

"(...) el 12 de abril de 2003 se inician los combates entre el ejército y la guerrilla donde llegan en camiones y la guerrilla les disparaba del sector alto de la vereda el ejército llegó a su casa y la registraron, su hijo JHON JAIRO GOMEZ que tenía 17 iba hacer un trabajo para la escuela iba con un pala y el ejército le dijo que era guerrillero es decir le hicieron señalamiento y lo maltrataron lo golpearon el ejército" (fls. 35 y 36, c.1)

Así mismo es importante resaltar apartes de los testimonios de los señores JUAN ISIDRO GOMEZ NARVAEZ y MARINA GOMEZ ORDOÑEZ en donde se expresa el hecho de desplazamiento del cual fue víctima la solicitante y su núcleo familiar.

"(...) ella se desplazó, de la casa que el predio se llama el Mango, con los hijos porque el esposo GILBERTO GOMEZ no estaba por acá, los hijos se llaman JHON, JAMES, LEYDY, ANYELI, ROBERTO, GOMEZ NARVAEZ, eso fue en el año 2003 en el mes de abril y ella como que se fue el después del 12 de ese mes, ella se fue para el pueblo del tablón de gomez, donde una señora Angélica no se el apellido y por haya estuvo como de 18 a 22 días, y después regreso a la vereda Pitalito Alto nuevamente a su casa que queda en el predio el Mango, donde siguió cultivando y viviendo en el predio." (fl.37, c.1)

"(...) ella se desplazó, porque había enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército y ella como tenía tienda le comenzaron a pedir la guerrilla remesa y también la comenzaron a llamar la guerrilla por eso ella decidió irse de su casa y de la vereda, en el año 2003 el 14 de abril, con lo hijo llamados JAMES, JHON JAIRO, LEIDY, ANGELY y ROBERTO GOMEZ NARVAEZ, pero el esposo llamado GILBERTO GOMEZ esos días como no estaba con ellos. Ellos se fueron para el Tablón de Gomez donde una señora llamada ANGELICA CERON, ahí estuvieron 15 días, y después regresaron a la vereda por que como ella tenía la tienda ya me di cuenta que había llegado nuevamente." (fl.40, c.1)

Por otro lado en la etapa judicial se surtió interrogatorio de parte a los señores MARLENY NARVAEZ OVIEDO y GILBERTO BUENAVENTURA GOMEZ NARVAEZ (fls. 22 a 22, c. 2), en el que ratifican lo señalado respecto al desplazamiento sufrido. De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de la solicitante MARLENY NARVAEZ OVIEDO y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Es del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, la solicitante se encontraba en posesión del predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por esta razón se ordenará a la Unidad para la atención y reparación integral a víctimas (en adelante UARIV o Unidad de Víctimas) que proceda a inscribir a la solicitante y su grupo familiar como víctimas de desplazamiento forzado por los hechos de violencia ocurridos en la vereda Pitalito Alto y otras veredas del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) desde el 10 de abril de 2003. Siendo pertinente en este punto indicar que la solicitante en el trámite administrativo surtido por la UAEGRTD señaló que su núcleo familiar al momento de ocurrencia de los hechos estaba constituido así:

| NOMBRE | No. identificación | Parentesco con la solicitante |
|-----------------------------|--------------------|-------------------------------|
| JAMES ROLANDO GOMEZ NARVAEZ | 1087642870 | Hijo |
| JHON JAIRO GOMEZ NARVAEZ | 1087642252 | Hijo |
| ROSY ANGELY GOMEZ NARVAEZ | 95061014595 | Hija |



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

| | | |
|------------------------------|-------------|------|
| LEYDER ROBERTO GOMEZ NARVAEZ | 98082119701 | Hijo |
| LEIDY GOMEZ NARVAEZ | 1087645944 | Hija |

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su cónyuge, junto con el resto de su núcleo familiar, se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Teniendo en cuenta que la señora MARLENY NARVAEZ OVIEDO y su familia han sido víctimas de desplazamiento, antes de proceder a analizar los problemas jurídicos presentes en el asunto bajo estudio, encuentra oportuno este Despacho realizar algunas consideraciones respecto al problema del desplazamiento en Colombia.

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que el solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: "(a) *'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado'* [1]; (b) *'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas'* y *'un serio peligro para la sociedad política colombiana'* [2]; y, (c) *un 'estado de cosas inconstitucional' que 'contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo', al causar una 'evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos'* [3] [4]."⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad – que se ven obligadas *"a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *"Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *"la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral..."

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

⁸ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los **“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”** también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) medidas de satisfacción y (v) garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

¹² ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora MARLENY NARVAEZ OVIEDO ha formalizado la relación de posesión que inicialmente tenía frente al predio "EL MANGO", mediante contrato de compraventa suscrito con el señor SEGUNDO MANUEL NARVAEZ padre de la solicitante; de igual forma dentro del plenario se aportan documentos como son la Escritura Publica No. 5950 del 22 de octubre de 2004 de la Notaria Cuarta de Pasto y la Escritura Publica No. 2425 del 16 de mayo de 2005 de la Notaria antes citada y el correspondiente registro de instrumentos públicos No. 246-18359 de la ORIP La Cruz(N). Documentos que demuestran de forma inequívoca el vínculo jurídico y la relación de propiedad que la solicitante tiene con el predio solicitado en restitución, razón por la cual tampoco existen pretensiones sobre el particular. Siendo importante señalar que para la época de los hechos objeto de desplazamiento la solicitante tenía un vínculo de posesión para con el inmueble lo que la hace titular de la presente acción, que si bien dicho vínculo al momento de presentar la acción de restitución es del de propiedad conviene aclarar que la relación con el inmueble es mucho anterior la constitución de escritura pública y registro, así se desprende de la declaración de la solicitante, como de los testimonios recaudados en la etapa administrativa por la UAEGRTD, por lo cual es procedente el reconocimiento del Derecho a la Restitución reclamado, máxime cuando se ha dado por acreditado la condición de víctima de la actora.

Las características del predio solicitado en restitución se pueden describir de la siguiente manera; información suministrada por los profesionales adscritos a la UAEGRTD y consignada en el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación aportados con la solicitud de restitución.

DATOS GENERALES

| | |
|-------------------------------|--|
| Nombre | EL MANGO |
| Matricula inmobiliaria | 246-18359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La |



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

| | |
|---|--|
| | Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-00-01-000-0106-002 |
| Ubicación | Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficiaria o área total | Cero Hectáreas, Siete Mil Trescientos Nueve metros cuadrados (0.7309 m ²) |
| Relación de la solicitante con el predio | Propiedad, contrato de compraventa, Escritura Publica No. 2425 del 16 de mayo de 2005, Escritura Publica No. 5950 del 22 de octubre de 2004. |

CUADRO DE COORDENADAS

| SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE | | | | |
|---|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
| | LATITUD (G M S) | LONGITUD (G M S) | NORTE | ESTE |
| 1 | 1° 25' 0,958" N | 77° 3' 30,753" W | 648444,179 | 1002110,569 |
| 2 | 1° 25' 0,804" N | 77° 3' 30,153" W | 648439,453 | 1002129,112 |
| 3 | 1° 25' 0,842" N | 77° 3' 28,987" W | 648440,602 | 1002165,182 |
| 4 | 1° 25' 0,980" N | 77° 3' 27,519" W | 648444,850 | 1002210,558 |
| 5 | 1° 25' 0,608" N | 77° 3' 27,694" W | 648433,426 | 1002205,150 |
| 6 | 1° 25' 0,474" N | 77° 3' 28,352" W | 648429,329 | 1002184,793 |
| 7 | 1° 25' 0,086" N | 77° 3' 29,144" W | 648417,384 | 1002160,325 |
| 8 | 1° 24' 59,841" N | 77° 3' 29,795" W | 648409,857 | 1002140,192 |
| 9 | 1° 24' 59,431" N | 77° 3' 30,020" W | 648397,282 | 1002133,237 |
| 10 | 1° 24' 57,762" N | 77° 3' 30,850" W | 648346,008 | 1002107,586 |
| 11 | 1° 24' 57,844" N | 77° 3' 31,145" W | 648348,527 | 1002098,472 |
| 12 | 1° 24' 57,769" N | 77° 3' 31,442" W | 648346,225 | 1002089,292 |
| 13 | 1° 24' 57,686" N | 77° 3' 31,686" W | 648343,667 | 1002081,730 |
| 14 | 1° 24' 57,733" N | 77° 3' 32,477" W | 648345,110 | 1002057,271 |
| 15 | 1° 24' 58,217" N | 77° 3' 33,536" W | 648359,997 | 1002024,537 |
| 16 | 1° 24' 58,797" N | 77° 3' 32,982" W | 648377,801 | 1002041,681 |
| 17 | 1° 24' 59,146" N | 77° 3' 32,282" W | 648388,526 | 1002063,326 |
| 18 | 1° 24' 59,768" N | 77° 3' 31,694" W | 648407,617 | 1002081,477 |
| 19 | 1° 25' 0,486" N | 77° 3' 31,181" W | 648429,677 | 1002097,353 |

CUADRO DE COLINDANCIAS

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto No.1 al punto No.4 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 100,8 metros con Quebrada El Salado. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto No.4 al punto No.10 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 153,8 metros con vía pública. |
| SUR: | Partiendo desde el punto No.10 al punto No.13 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 26,9 metros con predio de Roby Narváez, seguidamente del punto No.13 al punto No.14 con una distancia de 24,5 metros con predio de Eduardo Narváez y del punto No.14 al punto No.15 con una distancia de 36 metros con predio de Marleny Narváez. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto No.15 al punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroste con una distancia de 122 metros con Quebrada El Salado. |

Igualmente resulta viable la pretensión de corrección y actualización de los registros ante la ORIP e IGAC de conformidad a la individualización e identificación del inmueble que ha realizado en la etapa administrativa la UAEGRTD.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Finalmente se observa en los linderos transcritos, que se identificó por parte de los funcionarios técnicos de la UAEGRTD, la existencia de lindero NORTE Y OCCIDENTE con la "Quebrada El Saldo", que dado que en el presente caso ya existe formalización del inmueble, lo que evidencia que el vínculo jurídico del solicitante con el bien objeto de restitución es el de propiedad, este Despacho no desconocerá en modo alguno tal relación, pero igualmente no puede perder de vista la función social y ecológica que le atañe a los beneficiarios de la presente decisión en su condición de propietarios (Artículo 58 Constitución Nacional), por ende se requerirá a Corponariño y a la Alcaldía Municipal de Tablón de Gómez, a efectos de que realicen el debido acompañamiento y supervisión al adecuado uso de la fuente hídrica a la que tiene acceso el inmueble objeto de las pretensiones en el presente asunto. Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a MARLENY NARVAEZ OVIEDO, con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la solicitante señora MARLENY NARVAEZ OVIEDO, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.801 de El Tablón (N) y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente al predio denominado "EL MANGO" inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246 - 18539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), con una extensión equivalente a (0.7309 m²) identificado con el número catastral 52-258-00-01-0003-0106-002 ubicado en la Vereda PITALITO ALTO del corregimiento de LA CUEVA del municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ, Departamento de NARIÑO, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen determinados de la siguiente manera:

DATOS GENERALES

| | |
|---|---|
| Nombre | EL MANGO |
| Matricula inmobiliaria | 246-18359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (Nariño). |
| Cédula o código catastral | 52-258-00-01-000-0106-002 |
| Ubicación | Vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño. |
| Extensión superficial o área total | Cero Hectáreas, Siete Mil Trescientos Nueve metros cuadrados |



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

| | |
|---|--|
| | (0.7309 m ²) |
| Relación de la solicitante con el predio | Propiedad, contrato de compraventa, Escritura Publica No. 2425 del 16 de mayo de 2005, Escritura Publica No. 5950 del 22 de octubre de 2004. |

CUADRO DE COORDENADAS

| SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE | | | | |
|---|-------------------------|------------------|--------------------|-------------|
| PUNTO | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | COORDENADAS PLANAS | |
| | LATITUD (G M S) | LONGITUD (G M S) | NORTE | ESTE |
| 1 | 1° 25' 0,958" N | 77° 3' 30,753" W | 648444,179 | 1002110,569 |
| 2 | 1° 25' 0,804" N | 77° 3' 30,153" W | 648439,453 | 1002129,112 |
| 3 | 1° 25' 0,842" N | 77° 3' 28,987" W | 648440,602 | 1002165,182 |
| 4 | 1° 25' 0,980" N | 77° 3' 27,519" W | 648444,850 | 1002210,558 |
| 5 | 1° 25' 0,608" N | 77° 3' 27,694" W | 648433,426 | 1002205,150 |
| 6 | 1° 25' 0,474" N | 77° 3' 28,352" W | 648429,329 | 1002184,793 |
| 7 | 1° 25' 0,086" N | 77° 3' 29,144" W | 648417,384 | 1002160,325 |
| 8 | 1° 24' 59,841" N | 77° 3' 29,795" W | 648409,857 | 1002140,192 |
| 9 | 1° 24' 59,431" N | 77° 3' 30,020" W | 648397,282 | 1002133,237 |
| 10 | 1° 24' 57,762" N | 77° 3' 30,850" W | 648346,008 | 1002107,586 |
| 11 | 1° 24' 57,844" N | 77° 3' 31,145" W | 648348,527 | 1002098,472 |
| 12 | 1° 24' 57,769" N | 77° 3' 31,442" W | 648346,225 | 1002089,292 |
| 13 | 1° 24' 57,686" N | 77° 3' 31,686" W | 648343,667 | 1002081,730 |
| 14 | 1° 24' 57,733" N | 77° 3' 32,477" W | 648345,110 | 1002057,271 |
| 15 | 1° 24' 58,217" N | 77° 3' 33,536" W | 648359,997 | 1002024,537 |
| 16 | 1° 24' 58,797" N | 77° 3' 32,982" W | 648377,801 | 1002041,681 |
| 17 | 1° 24' 59,146" N | 77° 3' 32,282" W | 648388,526 | 1002063,326 |
| 18 | 1° 24' 59,768" N | 77° 3' 31,694" W | 648407,617 | 1002081,477 |
| 19 | 1° 25' 0,486" N | 77° 3' 31,181" W | 648429,677 | 1002097,353 |

CUADRO DE COLINDANCIAS

| LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto No.1 al punto No.4 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 100,8 metros con Quebrada El Salado. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto No.4 al punto No.10 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 153,8 metros con vía pública. |
| SUR: | Partiendo desde el punto No.10 al punto No.13 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 26,9 metros con predio de Roby Narváez, seguidamente del punto No.13 al punto No.14 con una distancia de 24,5 metros con predio de Eduardo Narváez y del punto No.14 al punto No.15 con una distancia de 36 metros con predio de Marleny Narváez. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto No.15 al punto No.1 en línea quebrada siguiendo dirección noroste con una distancia de 122 metros con Quebrada El Salado. |

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. **246-18359**, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su grupo familiar; (ii) la inscripción de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rasto*

prohibición de compraventa o cualquier negociación durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por este Juzgado y por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. **(iv) La corrección** del número predial 00-001-0003-01666 que se relacione en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18359, toda vez que se encuentra errado, siendo el correcto el **No. 52-258-00-01-0003-0106-002**.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, las siguiente acción: (i) La creación de numero catastral que identifique la totalidad del predio objeto de restitución denominado "EL MANGO" referenciado en el artículo primero de la presente sentencia. (ii) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de que la presente sentencia no tenga algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRD para que realice las complementaciones que sean del caso.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Asimismo se ORDENA a la UAEGRD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

CUARTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su grupo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su núcleo familiar, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** y su núcleo familiar, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL MANGO".

SEXTO: ORDENAR a la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas adelante las siguientes gestiones: (i) **Incluya** en el Registro Único de Víctimas a la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con la C.C. 27.189.801 por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia ocurridos a partir del día 10 de abril de 2003 en la Vereda Pitalito Alto Corregimiento La Cueva del municipio de Tablón de Gómez - Nariño, junto con las siguientes personas que conformaban su núcleo familiar en ese entonces:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Rastro*

| NOMBRE | No. identificación | Parentesco con la solicitante |
|------------------------------|--------------------|-------------------------------|
| JAMES ROLANDO GOMEZ NARVAEZ | 1.087.642.870 | Hijo |
| JHON JAIRO GOMEZ NARVAEZ | 1.087.642.252 | Hijo |
| ROSY ANGELY GOMEZ NARVAEZ | 95061014595 | Hija |
| LEYDER ROBERTO GOMEZ NARVAEZ | 98082119701 | Hijo |
| LEIDY GOMEZ NARVAEZ | 1087645944 | Hija |

(ii) Realizar seguimiento a la situación de la solicitante y su núcleo familiar, con el fin de que se los incluya dentro de todos los programas y proyectos pertinentes, dirigidos a atender a la población víctima de desplazamiento y a acompañar el retorno de los desplazados. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad referida tendrá con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este proveído, vencido el cual, deberá allegar con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

SEPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que en coordinación con la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, en el marco de sus competencias, prioricen la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 en favor de la señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.801, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. **A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda Pitalito Alto, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Publica de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **MARLENY NARVAEZ OVIEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.189.801 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas
- B. **A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- C. **Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, la **Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda Los Alpes del Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801, su cónyuge **GILBERTO BUENAVENTURA GOMEZ NARVAEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.676.502 y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.

- D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO**, en el marco de sus competencias, que de ser aprobados proyectos de sistema de riego en el municipio de Tablón de Gómez, **se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras** y en ese contexto a la beneficiaria de la presente sentencia señora **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

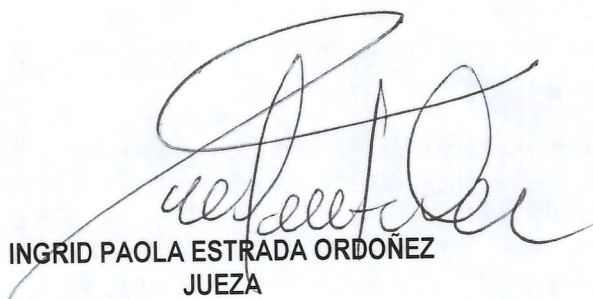
NOVENO: ORDENAR a CORPONARIÑO y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TABLON DE GOMEZ, dentro del marco de sus competencias: (I) realicen el debido acompañamiento, *control y seguimiento ambiental del uso a la fuente hídrica con la cual colinda el predio objeto de restitución* cuyas características se establecieron en el numeral PRIMERO del presente fallo; (II) igualmente brinden la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas, al solicitante **MARLENY NARVAEZ OVIEDO** identificada con cedula 27.189.801 y a su núcleo familiar. Para el cumplimiento de la anterior orden, se le concederá a las entidades requeridas un término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberán rendir informe a éste despacho y a la UAEGRTD.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación aportados a este asunto para la adecuada identificación del inmueble. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información, la debida colaboración y los documentos necesarios a las entidades comprometidas en esta orden, cuando estas así lo requieran.

DECIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda Pitalito Alto, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 7 de julio de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00261, proferida por este Juzgado

DECIMO PRIMERO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID PAOLA ESTRADA ORDÓNEZ
JUEZA